

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RODOLFO GARCÍA TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00162-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición de la demanda presentada por la parte actora¹.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, con la reforma de la demanda, se aclaró la primera pretensión declarativa contenida en el libelo introductorio, en los siguientes términos:

*"1. Declarar la nulidad del Acto Ficto configurado el **21 de mayo de 2019**, frente a la petición presentada el día **21 de febrero de 2019**, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 60 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados".*

Para resolver, se tiene que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 173, prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)" (Subrayas por el Despacho).

¹ Folio 65.

En virtud de lo antes indicado, por ser procedente y elevarse dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se admitirá la aclaración de la demanda respecto de la pretensión precitada, tal y como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por **RODOLFO GARCÍA TORRES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, respecto a la pretensión declarativa contenida en el numeral primero de dicho acápite, conforme se dispuso en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personal y conjuntamente éste proveído con el auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso, bajo los lineamientos establecidos en el auto interlocutorio No. 419 del 17 de junio del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 082

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 10-SEP-2019


OMAR JESUS VALENCIA ARANGO

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL VARGAS ULLOA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00010-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición de la demanda presentada por la parte actora¹.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, con la reforma de la demanda, se aclaró el hecho noveno contenido en el libelo introductorio, en los siguientes términos:

"NOVENO: *Con fecha TRES (03) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO".*

Para resolver, se tiene que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 173, prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)" (Subrayas por el Despacho).

¹ Folio 33.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00010-00

En virtud de lo antes indicado, por ser procedente y elevarse dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se admitirá la aclaración de la demanda respecto del hecho precitado, tal y como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por **RAFAEL VARGAS ULLOA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, respecto del hecho noveno del escrito de demanda, conforme se dispuso en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personal y conjuntamente éste proveído con el auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso, bajo los lineamientos establecidos en el auto interlocutorio No. 253 del 29 de abril del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>082</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-SEP-2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MG. MEDICAL GROUP S.A.S.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00111-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a resolver la solicitud de adición de la demanda, presentada por el apoderado de la sociedad MG Medical Group S.A.S¹.

II. CONSIDERACIONES:

La posibilidad de reformar la demanda está prevista el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas (subrayado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, luego de analizar el memorial presentado por la parte demandante, el Despacho advierte que la reforma propuesta se refiere a dos aspectos: i) los fundamentos de derecho y ii) la adición de nuevas pruebas.

No hay duda en cuanto a la procedencia de la reforma de la demanda para la inclusión de nuevas pruebas. Sin embargo, la posibilidad de adicionar, por vía de reforma, fundamentos de derecho no goza de la misma certidumbre, en tanto que la norma no incluye de manera expresa ese aspecto.

En ese sentido, resulta relevante lo dicho por la Sección Cuarta del Consejo de Estado (2019)²:

2. El numeral segundo del artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se sustentan o las pruebas².

La Sala concluye que esta lista es meramente enunciativa al utilizar la expresión "podrá". De lo contrario, el legislador habría optado por una fórmula similar a la del

¹ Folios 328-420.

² Providencia del 21 de febrero de 2019, expediente 11001-03-27-000-2017-00039-00(23382).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-001111-00

numeral primero del artículo 93 del CGP, donde señala que "solamente se considerará que existe reforma" en los mismos casos listados por el CPACA3.

De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Esta afirmación tiene mayor relevancia al percatarse que, como lo indicó la Sección Primera del Consejo de Estado, la posibilidad de modificar las pretensiones también supone la habilitación para modificar sus fundamentos jurídicos4.

De lo contrario, la reforma carecería de sentido porque el juez podría encontrarse ante pretensiones sin ningún tipo de sustento jurídico.

4. Aunque en el caso bajo examen no fueron reformadas las pretensiones de la demanda, la anterior afirmación sigue siendo válida.

Como se ve, en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es posible que la reforma de la demanda se refiera a los fundamentos de derecho, pues el listado del artículo 273 de la Ley 1437 de 2011 es enunciativo, y no taxativo.

En virtud de anterior, el Despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta por la sociedad MG Medical Group S.A.S., mediante la cual se adicionaron fundamentos de derecho y solicitudes de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

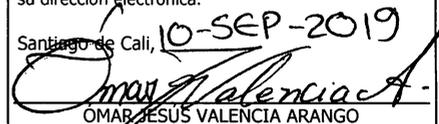
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por **MG. MEDICAL GROUP S.A.S.** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, respecto de los nuevos fundamentos de derecho y pruebas solicitadas, conforme se dispuso en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personal y conjuntamente este proveído con el auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso, bajo los lineamientos establecidos en el auto interlocutorio No. 427 del 17 de junio del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>082</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-SEP-2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación nro. 542

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JONIER ANDRES MORENO TORRES Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00035-00

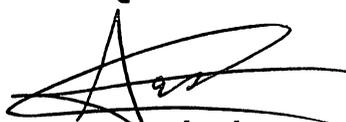
Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día trece (13) de febrero de 2020, a las 11:00 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 5 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Julio Cesar Contreras Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.503.775 y Tarjeta Profesional No. 246775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 89).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
<p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>062</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>10 sep-2019</u></p>  <p style="text-align: center;">OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación nro. 543

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FABIAN CEBALLOS BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día trece (13) de febrero de 2020, a las 09:00 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 5 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Yelitza Yunda Peralta, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.438.828 y Tarjeta Profesional No. 113.953 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y como sustituta a la abogada Luz Helena Huertas Henao identificada con cédula de ciudadanía No. 40.438.828 y Tarjeta Profesional No. 113.953 del Consejo Superior de la Judicatura de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder allegado a este proceso (fls. 130).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Viviana Novia Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Rama Judicial, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 144).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 082

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 10-SEP-2019



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación nro. 544

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANTONIO SOTELO MARTINEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00062-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día veintisiete (27) de febrero de 2020, a las 09:00 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 11 de esta sede, en el piso 5 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Maria Juliana Mejia Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1144041976 y Tarjeta Profesional No. 258258 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionada Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
<p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>082</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-SEP-2019</u></p>  <p style="text-align: center;">OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación nro. 545

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA ANGULO DELGADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
LLAMADOS EN GARANTÍA	- CARLOS FERNANDO COBO BORRERO - ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00313-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día veintisiete (27) de febrero de 2020, a las 02:00 p.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 5 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Jose Lizarralde Villamarin, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.144.032.328 y Tarjeta Profesional nro. 236.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del llamado en garantía Allianz Seguros S.A., en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 61 cuaderno llamado en garantía).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Harold Aristizabal Marin, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.678.028 y Tarjeta Profesional nro. 41.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del llamado en garantía el Dr. Carlos Fernando Cobo Borrero, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 11 cuaderno llamado en garantía).

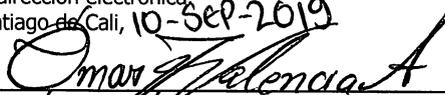
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 082

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 10-Sep-2019



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación nro. 546

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA NELSY HENAO COLINA Y OTROS
DEMANDADOS	- METRO CALI S.A. -UNIMETRO S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00314-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día veintisiete (27) de febrero de 2020, a las 11:00 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 5 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
<p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>082</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-SEP-2019</u></p>  <p style="text-align: center;">ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación nro. 547

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ALBA COLORADO ARAUJO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
VINCULADA	MARINA ANGULO DE ANGULO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00011-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día trece (13) de febrero de 2020, a las 03:00 p.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 5 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Ana Maria Caicedo Zapata, identificada con cédula de ciudadanía nro. 67.039.973 y Tarjeta Profesional nro. 193.712 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 49).

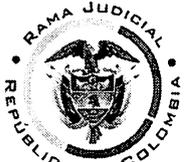
CUARTO: Reconocer personería al abogado Jose Eusebio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.469.750 y Tarjeta Profesional nro. 132.018 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Marina Angulo De Angulo, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
<p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 082</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 10-SEP-2019</p> <p style="text-align: center;">  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario </p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación nro. 548

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00071-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día veintisiete (27) de febrero de 2020, a las 10:00 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 11 de esta sede, en el piso 5 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Pascual Dario Perdigon Lesmes, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.470.124 y Tarjeta Profesional nro. 54373 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio De Santiago De Cali, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 81).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS AVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
<p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>082</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-SEP-2019</u></p> <p style="text-align: center;">  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario </p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación no. 549

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN CARLOS BARALT FIGUEROA
ACCIONADA	- EMPRESAS MUNICIPALES DE FLORIDA EN LIQUIDACIÓN - MUNICIPIO DE FLORIDA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00447-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día trece (13) de febrero de 2020, a las 02:00 p.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 5 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
<p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>082</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>10-SEP-2019</u></p>
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación nro. 550

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NIDIA VINASCO CARDONA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-013-2016-00330-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES:

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, el Despacho avocará el conocimiento de este proceso y continuará con el respectivo trámite.

En virtud de lo expuesto,

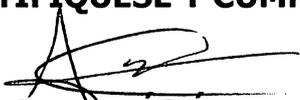
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 13 Administrativo Oral de Cali para que informe, si los gastos del proceso fueron trasladados a la cuenta de gastos nacional del Banco Agrario de Colombia, en caso de que ello fuera procedente.

TERCERO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS AVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
<p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>082</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>10-SEP-2019</u></p> <p style="text-align: center;">  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario </p>